

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS POR ESCRITO; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS Y SOLICITA TENER A LA VISTA DOCUMENTACIÓN QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA.-

SEÑOR SUPERINTENDENTE MEDIO AMBIENTE

Jaime Ríos Vermehren, Ingeniero, en representación convencional de la sociedad **CONSTRUCTORA M3 S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, Rut No. 76.262.460-5, ambos domiciliados, para los efectos del presente proceso administrativo, en Av. Américo Vespucio Norte No. 1090, Piso 12, comuna de Vitacura, Santiago, en los autos sobre **Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° D-022-2019**, al Señor Superintendente respetuosamente digo:

Que, por el presente acto y en la representación en que comparezco, vengo en efectuar por escrito, descargos a la **Resolución Exenta N°1/ROL D-022-2019**, de fecha 8 de Marzo de 2019, por medio de la cual se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en razón del siguiente hecho, acto u omisión – en adelante también **el Cargo** - constitutivo de una infracción conforme al **artículo 35 letra h)** de la Ley N°20.417, en adelante indistintamente **LOSMA:**

*La obtención, con fecha 06 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPSC) de **80 dB(A)**, en horario diurno, en condición externa; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II; y la obtención con fecha 11 de enero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPSC) de **71 dB(A)**, en horario diurno, en condición externa; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.*

El cargo se formula en relación a la actividad constructiva realizada por M3 en la obra en construcción ubicada en calle Luis Thayer Ojeda N°596, comuna de Providencia, en adelante **la Obra** o la **Construcción**.

Siendo así, por el presente acto, solicito al **Señor Superintendente**, tenga a bien haber por formulados los siguientes descargos a las conclusiones contenidas en la

Resolución N°1, de fecha 8 de Marzo de 2019, y en mérito de los mismos descargos, resolver que no se configura en ellos una responsabilidad que deba ser objeto de reproche y/o sanción respecto de mi representada, eximiendo a **M3** de sanción. Todo según se pasa a exponer.

I. Antecedentes:

1. Como consta ampliamente en este expediente, la **Superintendencia de Medio Ambiente**, en adelante mencionada por sus siglas **SMA**, dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de **Constructora M3**, en adelante **M3**, teniendo en cuenta *“La obtención, con fecha 06 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 80 dB(A), en horario diurno, en condición externa; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II; y la obtención, con fecha 11 de enero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), en horario diurno, en condición externa; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”*, en adelante también el **“hecho considerado”**. Lo que implicaría infracción a la letra h) del artículo 35 de la LOSMA.

2. De acuerdo a los antecedentes de este proceso, consta que la **primera medición** que refiere el **hecho considerado**, fue de carácter externo en un punto, realizada por un lapso de **25 minutos** entre las 11,10 y las 11,35 AM, en un balcón del departamento 602 del edificio ubicado en calle Luis Thayer Ojeda N°610, Providencia; y estuvo a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Providencia, mediante Sonómetro Larson Davis LxT1, con certificado de calibración del 17.01.2018 y acompañando certificado de calibración en idioma inglés sin traducción. Declarándose que el ruido de fondo no altera la medición, asignándosele un valor de 56 dB en una única medición posterior al **hecho considerado**. El origen de esta medición se encuentra en la denuncia efectuada por doña Kristel Daniela Hernández Schurch a la I. Municipalidad de Providencia, cuya propiedad es inmediatamente vecina de la Obra fiscalizada, por emisión de ruidos molestos provocados presuntamente por la faena constructiva ejecutada por M3. La medición arrojó un resultado de **80 dB**, sin indicación de fuentes emisoras.

3. La **segunda medición** aludida en el **hecho considerado**, fue practicada por fiscalizadores de la SMA de acuerdo con el **Acta de Inspección Ambiental** de fecha 11 de

Enero de 2019; realizándose por un lapso de **7 minutos**, entre las 14,58 y las 15,05 horas, en un punto externo, a través de Sonómetro Cirrus CR:172A, con certificado de calibración de fecha 26.04.2018 en idioma castellano, emitido por LABCAL - ISP. Declarándose que el ruido de fondo no altera la medición, sin que se indique registro de valor del mismo en medición anterior ni posterior al **hecho considerado**. El origen de esta medición se encuentra en la derivación a SMA de la denuncia particular referida en el párrafo 2. anterior, mediante Oficio N°11.502 de la I. Municipalidad de Providencia, de fecha 12 de Diciembre de 2018. La medición arrojó un resultado de **71 dB**, con indicación de específicas fuentes de emisión: **ruidos por camión mixer, corte de material, gritos, vibrador de hormigón y caída de material**. Agregándose que en visita a la obra se observó la existencia de camión mixer, estación de corte de fierro con esmeril angular, vibrador de hormigón, golpes de martillo, cargador frontal y rodillo compactador, y que ninguna de estas fuentes emisoras contaba con medidas de control de ruido asociadas, como también que la obra de construcción no contaba con cierre perimetral para evitar la propagación de ruido a los vecinos.

4. Mediante Resolución Exenta N°1 dictada en este Rol con fecha 8 de Marzo de 2019, Vuestra Superintendencia procedió a la formulación de un cargo a M3, consistiendo el mismo en la ya expresada infracción a la letra h) del artículo 35 de la LOSMA.

5. De conformidad con el artículo 42 de la LOSMA, oportunamente mi representada se acogió a la elaboración, presentación y aprobación de un **Programa de Cumplimiento** a objeto de satisfacer la normativa ambiental infringida. Este programa consta aprobado por M3 de acuerdo con Vuestra Resolución Exenta N°4 dictada en este Rol con fecha 24 de Julio de 2019, habiéndose suspendido el procedimiento sancionatorio en este Rol.

6. Con todo, de acuerdo con el **Informe de Fiscalización** del Programa de Cumplimiento, efectuado por SMA en el mes de marzo de 2020 y suscrito por las señoras Pastore y Sepúlveda, se detectaron puntuales incumplimientos en su ejecución por parte de M3 que han determinado – a juicio de Vuestra Superintendencia - la terminación del Programa y la continuación del procedimiento sancionatorio en este Rol, según así lo

expresa la Resolución Exenta N°5 pronunciada en este Expediente con fecha 9 de Septiembre, y notificada a esta parte con fecha **16 de Septiembre de 2020**.

II. Descargos y su fundamentación:

II.1. Respecto de la terminación del Programa de Cumplimiento

En primer término, M3 solicita al Señor Superintendente tener en cuenta como un antecedente de su mejor disposición, cumplimiento y buena fe en orden a acatar la normativa ambiental en materia de ruido sobre la que ha sido fiscalizado, todo lo obrado por esta compareciente con ocasión de la preparación del **Programa de Cumplimiento** aprobado por la **Resolución Exenta N°4**, de 24 de Julio de 2019, como también de la implementación misma del Plan en sus diversos aspectos por nuestra parte. Debiendo reconocer, no obstante, que ha podido no ser completa la documentación del cumplimiento por nuestra parte, respecto de determinadas medidas del Programa que, no obstante, consta que se ha podido cumplir en su parte mayoritaria y – no menos relevante - sin que exista antecedente alguno en el proceso que quienes solicitaron inicialmente la intervención de la autoridad ambiental ni ninguna otra persona, hayan manifestado nuevos requerimientos, objeciones y/o reclamaciones en relación a la conducta de Constructora M3 posterior a vuestra intervención. Todo según señalamos a continuación.

En efecto, desde que M3 fuera notificada de la existencia de inconvenientes por generación de ruido a vecinos, nuestra empresa puso todos los esfuerzos en comprender y solucionar a cabalidad lo que se le estaba requiriendo, aplicándose de inmediato a la generación de soluciones efectivas para satisfacer tanto la norma de ruido como las aspiraciones que en función de ella manifestara la persona del interesado al solicitar la intervención inicial a la I. Municipalidad de Providencia.

Para el inicial y más adecuado cumplimiento, M3 contrató a una empresa a objeto que liderara el desarrollo del proceso de solución en que nos comprometimos con SMA, novedoso desde toda perspectiva para nuestra empresa, especialmente desde el punto de vista de la comunicación establecida con SMA, toda vez que la actividad constructiva de M3 no se ha desarrollado antes en ámbitos, dimensiones ni circunstancias que

requieran planificaciones de impacto ambiental ni sujeción a la normativa especial de la LOSMA, correspondiendo fundamentalmente a proyectos inmobiliarios que por sus acotadas características y dimensiones se regulan exclusivamente por la normativa constructiva y municipal ordinaria o común (LGUC, OGUC, Planos Reguladores, etc.)

De esta manera, bajo estricta supervisión de la empresa especializada **CERO RUIDO**, fue desarrollándose un plan de cumplimiento que tomo varias revisiones para ser aprobado, y que una vez concluido y aprobado por vuestra autoridad, fue nuestra guía de ruta para los procesos constructivos en adelante.

La implementación del plan completo generó un costo directo aproximado a los \$25.000.000.- para M3, y un costo indirecto por tiempos de implementación e impacto en el avance de las obras cercano a los \$15.000.000.-, dando un total aproximado de \$40.000.000; valores que para un proyecto de mediana envergadura corresponde a un costo económico y temporal de magnitud y efectos considerables.

Precisamente tratándose de nuestra primera oportunidad y experiencia en temas **SMA** y **LOSMA**, han podido presentarse determinados aspectos en grado de cumplimiento distinto del esperado, y que entendemos se identifican con la información levantada sobre los puntos **números 3, 6, 7 y 10 del Programa de Cumplimiento**, según lo expresado en el **Informe Técnico de Fiscalización Ambiental – IFA** del mes de Marzo de 2020, elaborado por doña Marlies Sepúlveda y aprobado por doña Claudia Pastore, que se reproduce en la **Resolución Exenta N°5**, que reanuda este procedimiento.

Sobre el particular, en consecuencia, solicitamos al Señor Superintendente tener en cuenta las consideraciones siguientes a objeto de dar por establecida la total voluntad y radical colaboración y compromiso asumido por M3 en el presente caso:

Con respecto al Punto o Acción N° 3 del Programa de Cumplimiento:

En este punto se ha consignado como objeción:

“En reporte de avance N°1 se presentaron fotografías fechadas correspondientes a los días 27 de febrero; 7, 15, 25 y 28 de marzo; 25 de abril; 20 y 26 de junio, con hora y ubicación geográfica.

En las fotografías se observó barreras acústicas con lana de vidrio conformada por dos hojas. Esto difiere de la forma de implementación establecida en el PdC que corresponde a tres hojas de 1,5 metros de ancho cada una.

En Reporte Final se replican las fotografías del Reporte N°1 y se adjunta la Orden de Compra N°20.655 de fecha 05.02.2019 por la adquisición de 144 m² de lana de vidrio de 50mm de espesor y Orden de Compra N°20.751 de fecha 14.02.2019 por la compra de placas de terciado estructural de 18mm de espesor que coincide con el medio de verificación de las Acciones 1 y 2.

Respecto al cumplimiento de la medida, si bien se presentan los medios verificadores establecidos, la acción no fue ejecutada correctamente lo que permite la propagación del ruido desde la fuente móvil en la dirección que no se encuentra cubierta por la barrera acústica.”

La confusión se produce, en seguir y guiarnos por el plan donde indica que los biombos son de dos caras, y es lo presentado y aprobado en el plan; ahora si bien en el informe desarrollado por **CERO RUIDO** indica 3 partes, en el diagrama nuevamente los indica como 2 unidades. Esto no quiere decir que no se desarrollaran biombos de 3 caras, lo que podrá corroborarse a través del material gráfico que se adjunta y que con mayor detalle se examina en el Informe Final del Programa de Cumplimiento adjunto a un Otrosí de estos descargos, en que se verifica el desarrollo e implementación de biombos de 3 caras, pero que en su versión móvil se ha ejecutado de 2 caras se transformó, considerando las dimensiones, dificultad de movimiento y riesgo de accidente en su manipulación continua por parte de nuestro personal de obra.

Con esto queremos significar que constructivamente es muy peligroso mover estos biombos al interior de la obra, ya sea por su peso y dimensiones podrían provocar un accidente.

Biombos con 3 hojas conforme Informe asesor **CERO RUIDO**:



Con respecto al Punto o Acción N° 6 del Programa de Cumplimiento:

En este punto se ha consignado como objeción:

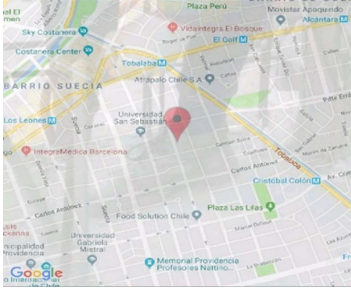
“En reporte de avance N°1 se adjuntaron fotografías fechadas correspondientes a los días 13 y 27 de febrero; 7 y 15 de marzo; 10 de mayo; 2, 13, 14 y 21 de agosto con hora y georreferenciadas. Cabe tener presente que las fotografías presentadas con fecha 7 y 15 de marzo de 2019 se repiten como medio verificador de la Acción N°1.”

En Reporte Final titular indicó que las boletas y/o facturas de materiales adquiridos para el cumplimiento de esta acción son las que acompañaron los antecedentes de la Acción N°1.

Dado los medios verificadores presentados y detallados anteriormente, titular no acredita la implementación de seis biombos adicionales a los ya dispuestos en la Acción N°1, para el cumplimiento de esta Acción.”

En informe final emanado por M3 con fecha 12-03-2020, recibido en SMA con fecha 16-03-2019, se incorporaron testimonios fotográficos debidamente fechados y georreferenciados correspondientes a biombos adicionales para mitigar ruido las cuales vuelvo adjuntar en respuesta de lo consultado.

Dicho material fotográfico es complementado con registros de adquisición de las diversas partidas de materiales utilizados en la confección de las barreras de sonido, todo lo cual es documentado en el Informe de Cumplimiento acompañado a un Otrosí de esta presentación.



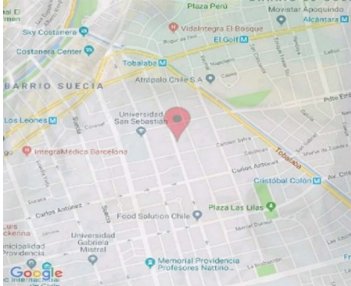
South Luis Thayer Ojeda 576, Providencia, Región Metropolitana, Chile

Providencia
Región Metropolitana
Chile



2019-03-25(lun.) 16:49

13°C
55°F



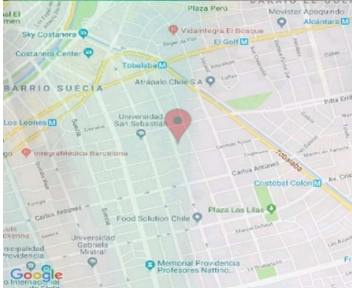
South Luis Thayer Ojeda 576, Providencia, Región Metropolitana, Chile

Providencia
Región Metropolitana
Chile



2019-04-25(jue.) 17:54

13°C
55°F



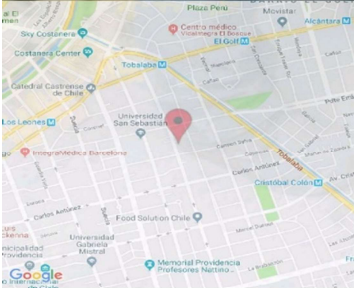
South Luis Thayer Ojeda 576, Providencia, Región Metropolitana, Chile

Providencia
Región Metropolitana
Chile



2019-05-10(vie.) 17:58

13°C
55°F



South Luis Thayer Ojeda 576, Providencia, Región Metropolitana, Chile

Providencia
Región Metropolitana
Chile

2019-05-13(lun.) 16:27



16°C

61°F



Con respecto al Punto o Acción N° 7 del Programa de Cumplimiento:

Se ha objetado también:

“En reporte de avance N°1 se adjuntaron fotografías fechadas los días 7 y 21 de febrero, 15 y 21 de marzo, 18 de abril, 10 y 22 de mayo, y 12 de junio, con hora y georreferenciadas, en las cuales se observa la instalación de cierres en ventanas.

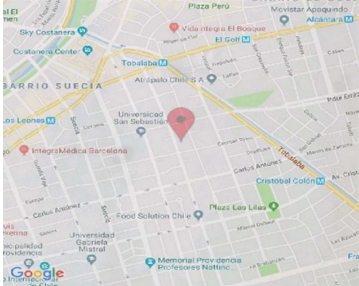
En reporte de avance N°2, titular adjuntó fotografías correspondientes a los días 2, 8, 16, 18, 22 y 30 de octubre de tapas puestas en vanos de ventanas.

En Reporte Final titular indicó que: “Se instalaron tapas acústicas en vanos de ventanas perímetro de edificio de dos tipos: Ventana 1 altura 2.4 m y ancho 10 m. Ventana 2 de altura 1 m y ancho 1 m”

Si bien titular indicó haber registrado diariamente la instalación y desinstalación de las tapas, no adjuntó dichos registros, en particular, no acredita que la acción se haya ejecutado durante los meses de julio a septiembre y durante el mes de noviembre de 2019 ya que tampoco adjunta registro fotográfico de esos meses.

Dado lo anterior, titular no acredita haber realizado la acción durante todo el periodo establecido.”

Por inadvertencia, en el Informe Final de Cumplimiento de 12 de Marzo de 2020, se omitió acompañar set de fotografías fechadas y georreferenciadas oportunamente registradas durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Noviembre del año 2019, las cuales no obstante se registraron en su oportunidad y se adjuntan conjuntamente con este escrito, como medio de verificación para validar la acción propuesta y efectivamente ejecutada en tiempo y forma por M3.



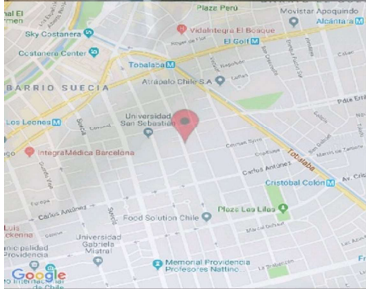
Av. Luis Thayer Ojeda 558, Providencia, Región Metropolitana, Chile

Providencia
Región Metropolitana
Chile



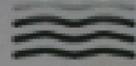
2019-07-25(jue.) 11:18

17°C
63°F



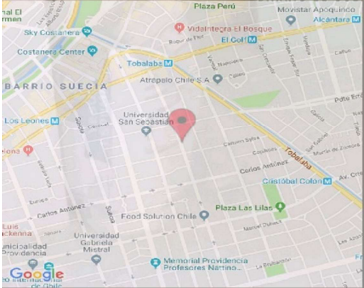
South Luis Thayer Ojeda 576, Providencia, Región Metropolitana, Chile

Providencia
Región Metropolitana
Chile



2019-08-07(mié.) 10:25

13°C
55°F



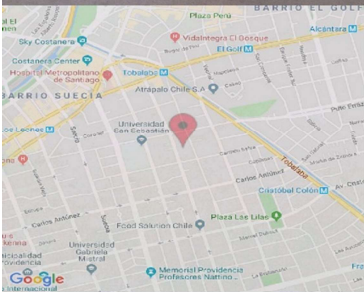
Av. Luis Thayer Ojeda 576, Providencia, Región Metropolitana, Chile

Providencia
Región Metropolitana
Chile



2019-09-02(lun.) 10:58

16°C
61°F



Av. Luis Thayer Ojeda 558, Providencia, Región Metropolitana, Chile

Providencia
Región Metropolitana
Chile



25°C

77°F

2019-11-26(mar.) 17:21

Con respecto al Punto o Acción N° 10 del Programa de Cumplimiento:

A su respecto, se objetó:

“1.° Que, de acuerdo a los Informes de medición de nivel de presión sonora, se concluyó que titular excedió el límite máximo permisible en el mes de agosto en el Receptor 1 en 6 decibeles y en el mes de noviembre superó en 1 decibel en el Receptor 2. Ambos en Zona II. Por lo cual, titular no dio cumplimiento al D.S N°38/2011 MMA durante todo el periodo medido. Lo anterior puede ser indicador de la falta de medidas adoptadas en Hallazgos anteriores (Numeral 18.4 Res. Ex. N°5); y,

2.° Titular acreditó la realización de informes mensuales de ruido durante los meses de agosto a noviembre de 2019. Sin embargo, no acreditó haber realizado la medición de ruido correspondiente al mes de diciembre de 2019, por lo cual no es posible determinar el cumplimiento del D.S N°38/2011 en ese mes, teniendo presente que la medición realizada el mes de noviembre dio como resultado la superación de norma en un receptor (Numeral 18.5 Res. Ex. N°5).”

Lo cierto es que en relación a lo consignado en el **numeral 18.4.- de la Resolución Exenta N°5**, la empresa que debiese tomar los registros y mediciones de ruido, debiese ser una empresa certificada y/o acreditada por SMA. Cumpliendo con estos requisitos, M3 contrató formalmente a la empresa **ACUSTEC**.

Con el fin de obtener resultados lo más ciertos y representativos de la realidad de la obra y su dinámica de ruido, la empresa certificada ACUSTEC no informaba específicamente el momento de realización de sus registros a M3; por tanto, en los casos que se indican por parte de SMA, por motivos de distinta índole que no han estado en situación de ser controlados ni removidos por M3, el departamento específico la persona reclamante e interesada, no permitió acceso para la práctica del registro. Por tanto, con la misma independencia de procedimientos señalada, la empresa ACUSTEC determinó de manera autónoma el punto y/o el recinto en el cual realizar el registro de la medición acústica contratada, sin conocimiento previo ni injerencia de Constructora M3.

Ahora bien, estimamos pertinente representar que el espíritu de la norma por la cual M3 ha sido objeto de procedimiento sancionatorio, busca el beneficio integral de todos los vecinos cercanos a la obra y no en particular de uno de ellos, de modo que todas las medidas realizadas fueron ejecutadas en puntos o recintos seleccionados por la empresa

experta certificada, insistiendo que fue determinación de esta misma la elección de los puntos de medición.

Por último, sobre la afirmación que la obra fiscalizada se encontraba en etapa de trabajos de altura dando a entender que allí debieren haberse concentrado medidas y mediciones, esto no es exacto puesto que la obra se llevaba adelante en todos sus frentes; siendo del caso que los camiones de hormigón, la bomba hormigonera, los talleres de corte, algunos puntos de demolición, estaban en el primer piso, generando la mayor cantidad de ruido incidente al interior de la obra. No obstante, tales fuentes de emisión fueron cubiertas con adecuadas medidas de mitigación de ruido, tales como túnel acústico hormigonero en primer piso, para bomba y camiones hormigoneros, talleres de corte para barras de fierro y dimensionamiento, biombos móviles que se utilizaban para faenas puntuales, lo que unido al despliegue de las restantes medidas dispuestas en la obra en cumplimiento del Programa, han permitido dar razonable freno a la expansión de las ondas de ruido.

Por lo que se refiere al **numeral 18.5.- de la Res. Ex. N°5**, cabe recordar que el primer registro de medición realizado con fecha 6 de Diciembre del 2018, entregó un resultado 80 dB; posterior lo cual, gracias a las inversiones y medidas aplicadas por Constructora M3, la última medición supero en apenas 1dB la norma. Vale decir, se redujo en más de 19 dB desde el punto que puede tenerse como más crítico. Debiendo tomarse igualmente en cuenta que existen varios registros que no superaron los 60dB.

También es importante resaltar que – como se ha anotado previamente - en ningún momento Constructora M3 dispuso atenuación de labores pues el trabajo de medición de ACUSTEC se realizó de acuerdo con los procedimientos y reserva de esta empresa certificada, con el fin de tener claridad y transparencia de la realidad en la emisión de ruido hacia los vecinos, dándose cumplimiento cabal al compromiso adquirido tanto en el Programa como en las reuniones de coordinación en las que se participó con el SMA.

Por último, si bien en estricto rigor I registrar 66 dB o 61 dB, en dos de las cuatro mediciones, es un número mayor a lo requerido en la norma, creemos que todas las medidas proyectadas fueron implementadas y acatadas por el grupo de profesionales de obra, logrando obtener una reducción sustancial de la emisión del ruido.

También creemos que la norma debiese ser revisada puesto que lograr el objetivo de los 60 decibeles, por muchos especialistas a los que incurrimos en este proceso, no es acorde a la faena propia de construcción

De acuerdo con lo expuesto en este apartado, respetuosamente estimamos que la instrucción del proceso sancionatorio debe modularse en concordancia con la compleja realidad del caso, en donde la permanente disposición de M3 y la destinación de importantes recursos y medios materiales y humanos, han permitido una gestión importante y exitosa en términos reales de la contingencia enfrentada, por lo que pedimos respetuosamente al Señor Superintendente se sirva valorar en su mérito todos los documentados antecedentes y, en definitiva, eximir a Constructora M3 de sanciones en este caso por su comprobada buena fe y su aplicación y determinación en conformar su actividad a las directrices indicadas por SMA. De donde resulta que tanto en cuanto a los resultados mensurables del Programa como en cuanto a su finalidad admonitoria, M3 ha conformado su actuar a las órdenes de la autoridad medio ambiental y a la normativa tutelada por ella.

II.2. Respecto de los descargos concernientes al “Hecho Considerado”

Mediante **Resolución Exenta N° 5** de estos autos administrativos, la **Superintendencia de Medio Ambiente** ha dispuesto se reanude el procedimiento administrativo sancionatorio de autos respecto de **Constructora M3**, teniendo en cuenta como infracción la siguiente:

“La obtención, con fecha 06 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 80 dB(A), en horario diurno, en condición externa; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II; y la obtención, con fecha 11 de enero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), en horario diurno, en condición externa; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.

Lo que implicaría infracción a la letra h) del artículo 35 de la LOSMA.

II.2.1. Descargos

II.2.1.1. En primer término, corresponde señalar al momento de los hechos materia de este proceso, Constructora M3 llevaba adelante la construcción del edificio de departamentos denominado “Edificio LTO”, ubicado en calle Luis Thayer Ojeda No. 596, comuna de Providencia, Santiago, para lo que fue contratada por Inmobiliaria **SOCIEDAD DE INVERSIONES RIOS YOMA S.A** de acuerdo con contrato de construcción que se adjunta.

La construcción desarrollada por M3 se llevaba a cabo al amparo del Permiso de Construcción No. 18/18 de la I. M. de Providencia, y de conformidad con el proyecto de arquitectura de Rafael Jana Bitran y demás proyectos de especialidades. El proyecto inmobiliario se desarrolla en un terreno de 840 metros cuadrados de superficie, y corresponde a un edificio de 6 pisos y 2 subterráneos.

Siendo así, el Señor Superintendente podrá advertir desde luego que la obra de construcción ejecutada por M3 no corresponde a un proyecto que en ninguna de sus instancias se halle sujeto a la aprobación ni autorización de la Superintendencia de Medio Ambiente, no reuniendo el mismo las características que la Ley determina para someterse a estudios de impacto ambiental ni a otros instrumentos de gestión ambiental, llámense Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, y en general de aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la Ley.

Si bien lo anterior no redundaría en una exención regulatoria ni mucho menos en una irresponsabilidad frente a normas ambientales, de hecho sucede que la actividad de M3 en general se realiza en concordancia con la legislación constructiva común, planes reguladores, ley y ordenanza general de urbanismo y construcción y disposiciones municipales. Asimismo, lo normal y corriente es que la actividad constructiva que desarrolla M3 queda entregada al ámbito de los tribunales ordinarios o a los de policía local en diversas materias que son de su competencia.

Estimamos del caso consignar estos conceptos, pues ocurre que el hecho que una fiscalización realizada inicialmente por la I.M. de Providencia hubiere derivado a la SMA,

ha determinado – como hemos señalado en párrafos previos – un panorama que en términos prácticos es nuevo para M3, en concreto respecto de normativa aplicable, procedimientos asociados, facultades fiscalizadoras y sancionadoras, entre otros aspectos.

Por lo mismo, M3 ha debido invertir recursos de todo tipo para los efectos de coordinarse adecuadamente con SMA, satisfacer y comprender los requerimientos y estándares de una legislación en cuyo marco normativo normalmente esta empresa no desarrolla su actividad.

Desde esta perspectiva, solicitamos al Señor Superintendente tener presente:

1. Que, en su actividad constructiva en la comuna de Providencia, mi representada se encuentra ordinariamente sujeta a las disposiciones de su regulación municipal, en la especie, el Decreto Municipal N°1030 Exento que fijó el Texto Refundido de la Ordenanza N°121 de 1996 sobre Ruidos Molestos. Norma que regula las prohibiciones y regulaciones aplicables a la producción de ruido en la comuna.
2. Constructora M3 jamás fue requerida, advertida o apercibida en ninguna forma por autoridad del orden municipal, en orden a conformar su actividad constructiva a determinadas condiciones de modo de aplacar o contener la emisión de ruido en su actividad. Para la mejor apreciación de ello, debe tenerse en cuenta que en virtud del **artículo 5°** de la Ordenanza citada, se dispone que en caso de duda, la Municipalidad puede pedir un estudio y calificación de ruido a la autoridad sanitaria, cosa que jamás sucedió en este caso.
3. Tampoco la I.M. de Providencia a través de su Dirección de Obras Municipales requirió ni impuso a M3 someterse a tratamiento alguno aprobado por ella, como sí pudo hacerlo en virtud del **artículo 3°** de la Ordenanza, que dispone: ***“Aquellos establecimientos en que se produzcan ruidos o trepidaciones, deberán ser sometidos a los tratamientos que apruebe la Dirección de Obras Municipales, con el fin de que se eviten o aminoren a niveles que no produzcan molestias a propiedades vecinas o hacia el exterior.”***

4. Igualmente, cabe señalar que M3 tampoco fue objeto de infracciones municipales ni menos de sanciones de ningún tipo, ni por parte del Municipio de Providencia ni tampoco de alguno de los Juzgados de Policía Local comunales, de conformidad con el **artículo 8°** de la mencionada Ordenanza.
5. La antes referida disposición tiene bastante interés para la mejor comprensión de estos descargos, pues en su inciso final dispone que: **“Asimismo, con el objeto de obtener la clausura de un establecimiento o local comercial o industrial por razones sanitarias, la Municipalidad podrá efectuar la respectiva denuncia ante la autoridad competente de conformidad con el Código Sanitario o la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”** El interés a que aludimos se refiere a la determinación del momento en que una determinada actividad sujeta a una reglamentación específica como la Ordenanza que examinamos, puede pasar a regularse por otro cuerpo normativo diverso. En el caso en cuestión, la normativa ambiental pareciera encontrarse reservada para una instancia o procedimiento de clausura, situación en la cual jamás se ha encontrado M3 frente al Municipio de Providencia.

El examen precedente es interesante, se reitera, desde la perspectiva de estos descargos, pues por su actividad constructiva propia, necesariamente autorizada por la Municipalidad y regida por las disposiciones pertinentes analizadas de orden igualmente reglamentario municipal, no existe antecedente que M3 hubiere incurrido en contravenciones de una entidad y reiteración tales que justificaren su CLAUSURA ni menos el cambio de su actividad a un régimen normativo y de sanciones ajeno al normalmente aplicable a la misma.

II.2.1.2. En segundo lugar, deseamos hacer hincapié en el hecho que la medición efectuada por una dependencia municipal con fecha 6 de Diciembre de 2018 y que sirvió de base para el inmediato envío de los antecedentes a vuestra Superintendencia, ofrece una particularidad que estimamos no puede ser pasada por alto. Dicha circunstancia se refiere a la muy sustancial diferencia que ofrece la medición practicada en la señalada fecha, con aquella llevada a cabo por la SMA con fecha 11 de Enero de 2019, y que arrojó una muy considerable diferencia en términos de prácticamente 10 dB menos que el resultado levantado por el municipio.

La diferencia aludida incrementa su interés si se considera que la medición efectuada por la SMA debe considerarse eventualmente de mayor precisión técnica al efecto, no sólo porque proviene de una entidad especializada sino por cuanto refiere una serie de antecedentes adicionales que la medición municipal no consigna, referente al origen y singularización específica de las fuentes de emisión que en el informe municipal son inexistentes pese a la importancia de considerar correctamente la fuente de ruido seleccionada: **ruidos por camión mixer, corte de material, gritos, vibrador de hormigón y caída de material**. Agregándose, por parte de SMA, que en visita a la obra – que tampoco efectuó la dependencia municipal - se observó la existencia de camión mixer, estación de corte de fierro con esmeril angular, vibrador de hormigón, golpes de martillo, cargador frontal y rodillo compactador, y que ninguna de estas fuentes emisoras contaba con medidas de control de ruido asociadas, como también que la obra de construcción no contaba con cierre perimetral para evitar la propagación de ruido a los vecinos.

Por lo mismo, llama grandemente la atención la diferencia relevante entre ambas mediciones, y cómo es que la de índole experta, registra una diferencia muy considerable con la efectuada por SMA.

Sin embargo de lo anterior, no debe descuidarse tampoco el hecho de la trazabilidad de la medición municipal, cuyos antecedentes además han sido acompañados en documentación que no consta en idioma castellano; contraste adicional con los antecedentes de equipo y calibración reconocibles en la medición de SMA, todos en idioma castellano, y que como fiscalizados, nos permiten atribuir un mayor grado de certidumbre a los antecedentes levantados por la fiscalización de SMA.

II.2.1.3. Con todo, no podemos tampoco dejar de mencionar como fundamento de estas alegaciones de defensa, el hecho que en ninguna de las dos mediciones registradas, se ha considerado en forma incontestable lo que puede estimarse como un adecuado contraste entre el **ruido ambiental residual** o de fondo y el predominantemente proveniente de la faena constructiva.

En efecto, es cuestión asentada en materia técnica que para la medición de los ruidos exteriores, se comparará el ruido ambiente global incluida la fuente sonora identificada

por los denunciantes, con el valor límite según la zona donde deba medirse. Este análisis comparativo frecuentemente es objeto de quejas pues obliga al operador a elegir entre una zona y otra, la ubicación de la fuente y el receptor en determinada situación urbana, etc., condicionando frecuentemente la interpretación de la medición. Se trata de parámetros de orden acústico contemplados por la propia OMS, en textos tales como “La Medición Acústica” que entrega directivas para la realidad europea.

Se trata de consideraciones de bastante relevancia si se tiene presente que para realidades como la de nuestro país, existen estudios de la autoridad sanitaria que describen al ruido de tránsito fluctuante entre 65-71 dB A, en arterias no identificadas como de especialmente mayor tránsito.

De esta forma, si es que se busca cuantificar la diferencia entre la fuente sonora seleccionada y el ruido ambiente residual de modo de llegar a una apreciación justa del fenómeno fiscalizado, resulta ostensible la necesidad de medir el ruido residual con carácter previo y posterior a la aparición de las fuentes sonoras seleccionadas, con el objeto de resaltarlos de los ruidos emergentes.

Como el Señor Superintendente podrá advertir, estimamos que esta exacta ponderación de hechos expone a mi representada a una atribución de responsabilidad que no se encuentra determinada con una exactitud que permita establecer con la precisión e imparcial de la sede en que nos encontramos, ya que a ambas mediciones falta la determinación de un factor tan importante como lo es el ruido residual o de fondo. Lo anterior es de tal modo claro que sin haber precedido por parte de la dependencia municipal la realización de una medición previa de ruido, resulta que lo que ella pretende registrar como ruido de fondo no es más que la reiteración de una mensura que necesariamente contempla la existencia de la faena constructiva y, por lo mismo, no genera absolutamente ninguna situación o condición diversa de ella sino que es solamente una reiteración. Se trata de una diferenciación desde los mismos conceptos:

“Ruido ambiental: Representa la situación en su conjunto, el ruido de fondo y la fuente de ruido particular considerada. - **Ruido residual:** Es el conjunto de ruidos habituales, externos e internos, en un lugar dado, sin tomar en cuenta la fuente puntual del ruido en cuestión.”

Esta tan indispensable diferenciación no se aprecia en ninguna de las mediciones, por lo que estimamos que su adecuada apreciación configura un fundamento de descargo importante de considerar por vuestra parte.

II.2.1.4. Por último, Rogamos al Señor Superintendente considerar también la cabal conducta de responsabilidad y buena fe que se advierte en toda la conducta de M3 y sus dependientes, que han concurrido con permanente disposición a atender los requerimientos que le han sido formulados en el curso de este caso, poniéndose en todo momento a disposición para la vigencia de la normativa aplicable y sobre la que han sido requeridos.

De esta forma, y en consecuencia, solicitamos al Señor Superintendente tener en cuenta como fundamento de los presentes descargos y de la absolución que se solicita, las consideraciones siguientes:

1. Buena fe comprobada de **M3 S.A.**:

Como se ha anticipado, mi representada se encuentra en condiciones de acreditar en estos autos, haber procedido con total buena fe tan pronto se le ha requerido para la observancia de requerimientos y normativas específicas, aún diferentes de las que ordinariamente regulan su actividad. Pues en efecto, M3 procedió a efectuar las consultas directamente a la autoridad, y a seguir los trámites dispuestos por ella para regularizar en todo su actividad.

2. Colaboración permanente y cabal de **M3 S.A.** con la autoridad pública:

Consistente con la buena fe comprobada de M3, mi representada no solo ha acatado la normativa sino que ha colaborado de modo sustancial con la actividad de la autoridad pública como queda de manifiesto en el presente expediente, en el acatamiento de las **medidas provisionales** (túnel acústico, cese de recepción de camiones de hormigón, cierre perimetral acústico, túnel hormigonado, habilitación de taller de corte, instalación barreras acústicas para faenas de vibrado de hormigón, inducción al personal) y en el esmerado cumplimiento del Programa propuesto y aprobado con posterioridad.

3. Preservación de la finalidad de la normativa e inexistencia de perjuicio:

La conducta de **M3** da cuenta y acredita que la finalidad de control última de la normativa legal y reglamentaria a cargo de la vigilancia de SMA y de cuya fiscalización se trata, se encuentra en este caso debidamente preservada y, en consecuencia, no se ha producido efectivamente infracción susceptible de sanción ni, por cierto, perjuicio alguno que reprender mediante sanción.

4. Inexistencia de actividad de parte interesada:

De igual manera, se solicita tener en cuenta para la resolución de este proceso, el hecho que en este proceso no existe constancia de nuevos reclamos, requerimientos ni alegación alguna de la persona a quién SMA ha concedido el carácter de persona interesada, ni tampoco de terceras personas o entidades, incluida la I. M. de Providencia. Lo que deja evidencia del acatamiento y conducta de M3 en este caso.

5. Inexistencia de antecedentes pretéritos de **M3 S.A.**:

De igual modo, se pide tener en cuenta en este proceso la inexistencia de antecedentes pretéritos de esta parte, esto es, el hecho que M3 no ha sido fiscalizada, sumariada ni sancionada con anterioridad en relación con infracción alguna a la Ley 19.300 ni la Ley 20.417, sus disposiciones ni Reglamento.

En síntesis, como el Señor Superintendente podrá, entonces, advertir del examen de estos antecedentes, no hay dolo o culpa de ninguna naturaleza de parte de esta fiscalizada, sino a lo sumo una circunstancia de la cual no se ha seguido afectación alguna a la normativa legal ni a terceros en definitiva, y en cuyo respeto y cumplimiento M3 se ha comprometido como se advierte de los antecedentes de este expediente.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y normas aplicables,

RUEGO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE: Se sirva tener por presentados descargos en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio y con su mérito, desestimar cargos en razón de no existir infracción o habiéndose ella subsanado, absolviendo a esta parte; y subsidiariamente disponer la sanción en su rango mínimo legal.-

PRIMER OTROSÍ: Solicito al Señor Superintendente tener por acompañados los siguientes documentos:

- i) Informe de revisión de cumplimiento de **Plan de Cumplimiento** aprobado por Resolución Exenta N°4, de fecha 24 de Julio de 2019, elaborado por M3 con su detalle a la fecha de formulación de estos descargos, y en el cual se contiene extenso detalle probatorio de cumplimiento de medidas por parte de M3, consistentes en tomas fotográficas referenciadas, documentación de inversiones realizadas para la ejecución de las obras del plan, informes de empresas asesoras de M3 durante la formulación y ejecución del Plan, etc.;
- ii) Permiso de Construcción N°18-18 otorgado por la Dirección de Obras de la I. M. de Providencia, de fecha 26 de Junio de 2018, para la ejecución del proyecto constructivo materia de este expediente;
- iii) Documentación de presupuesto y facturación de asesoría inmediata contratada por M3 tan pronto se tomó conocimiento de la existencia de este proceso;
- iv) Correspondencia intercambiada con la señorita Kristel Hernández, denunciante ante la I. M. de Providencia y declarada por SMA como persona interesada en el presente proceso administrativo sancionatorio; en el cual declara cumplimiento a satisfacción de las medidas implementadas para control del ruido constructivo en obra fiscalizada, desde la perspectiva de la percepción como Receptora habitante del inmueble desde el cual se efectuó tanto la medición original como las mensuras de ruido posteriores a ella.

Asimismo, Rogamos al Señor Superintendente **tener a la vista** la totalidad de la documentación de trabajo acompañada al presente expediente así como a todos los informes y expedientes de fiscalización y cumplimiento relacionados con el presente asunto; y en que consta la oportunidad y cada una de las gestiones, inversiones y trabajos efectuados por M3 para debido cumplimiento de la normativa aplicable.

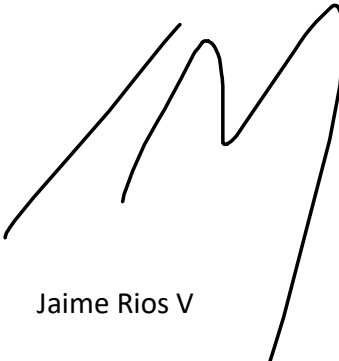
SEGUNDO OTROSÍ: Que, ruego al Señor Superintendente tener presente que esta parte hará uso de todos los medios de prueba legal en la presenta causa, a saber, declaración de testigos, documentos, oficios y demás de Derecho, con el objeto de acreditar en este proceso la efectividad de los descargos formulados; solicitando por lo mismo la apertura de término probatorio para mejor acreditación de hechos que corresponda.

Especialmente desde ya, Ruego tener por ofrecidos los siguientes testigos:

- 1) Rafael Camps Torre de Mer, Constructor Civil, domiciliado en Mayflower 2490, departamento 409, Providencia, Santiago;
- 2) Patricio Garay Espejo, Ingeniero Civil en Sonido y Acústica, domiciliado en Vista Hermosa N°6413, La Reina, Santiago;
- 3) Cristián Pérez Gómez, Constructor Civil, Santa Isabel N°361, departamento 1003, ciudad y comuna de Santiago.

Asimismo, solicito al Señor Superintendente disponer la declaración de doña Kristel Hernández, denunciante original ante la I.M. de Providencia e interesado en este proceso, en orden al cumplimiento de M3 en la ejecución del Plan.

Pido tenerlo al Sr. Superintendente presente, y disponer la audiencia presencial o remota en que los mismos deberán prestar su testimonio.-



Jaime Rios V

PERMISO DE EDIFICACION

OBRA NUEVA LOTEEO DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTANEA SI NO
 LOTEEO CON CONSTRUCCION SIMULTANEA SI NO

AMPLIACION MAYOR A 100 M2 ALTERACION REPARACION RECONSTRUCCION

**DIRECCION DE OBRAS
 MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**

REGIÓN : METROPOLITANA

URBANO RURAL

NUMERO DE PERMISO
18/18
Fecha de Aprobación
26/06/2018
ROL S.I.I
01043-058

VISTOS:

- A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,
- B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art. 116, su Ordenanza General, y el Instrumento de Planificación Territorial.
- C) La solicitud de aprobación, los planos y demás antecedentes debidamente suscritos por el propietario y los profesionales correspondientes al expediente S.P.E.-5.1.4./5.1.6. N° 864 de fecha 16-04-2018
- D) El Certificado de Informaciones Previas N° 2211 de fecha 05-07-2017
- E) El Anteproyecto de Edificación N° 12/18 vigente, de fecha 02-03-2018 (cuando corresponda)
- F) El informe Favorable Revisor Independiente N° 1458 de fecha 13-04-2018 (cuando corresponda)
- G) El informe Favorable Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural N° 1458 de fecha 15-jun-18
- H) La solicitud N° --- de fecha --- de aprobación de loteo con construcción simultánea.
- I) Otros (especificar): ---

RESUELVO:

- 1.- Otorgar permiso para CONSTRUIR 1 EDIFICIO con una superficie edificada total de 2.624,75 m² (especificar) N° de edificios, casas, galpones
 y de 6 pisos de altura, destinado a VIVIENDA
 ubicado en LUIS THAYER OJEDA N° 596
 Lote N° --- manzana --- localidad o loteo ---
 Sector URBANO Zona Edificación EA12 Zona Uso UR del Plan Regulador COMUNAL
 (Urbano o Rural) (Comunal o Intercomunal)
 aprobando los planos y demás antecedentes, que forman parte de la presente autorización mencionados en la letra C de los VISTOS de este permiso.
- 2.- Dejar constancia que la obra que se aprueba --- (mantiene o pierde)
 los beneficios del D.F.L.-N°2 de 1959 y se acoge a las siguientes disposiciones especiales:
DFL N°2 DE 1959, LEY 19.537 DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA Y ART. 2.6.11 OGUC.
 Beneficio de Fusión de Terrenos; Proyección de Sombras; Conjunto Armónico
- 3.- Que el presente permiso se otorga amparado en las siguientes autorizaciones especiales:

ART. 121, ART. 122, ART. 123, ART. 124, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, otros, (especificar)
 Plazos de la autorización especial ---
- 4.- Que el proyecto que se aprueba se ajusta al citado anteproyecto aprobado. (cuando corresponda)

5.- INDIVIDUALIZACION DEL PROPIETARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del PROPIETARIO	R.U.T.
INMOBILIARIA E INVERSIONES LTO S.A.	76.301.952-7
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO	R.U.T.
JAIME RIOS VERMEHREN	

6.- INDIVIDUALIZACION DE LOS PROFESIONALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL de la Empresa del ARQUITECTO PROYECTISTA (cuando corresponda)	R.U.T.	
NOMBRE DEL ARQUITECTO PROYECTISTA	R.U.T.	
RAFAEL JANA BITRAN		
NOMBRE DEL CALCULISTA	R.U.T.	
JULIO YOMA ROJAS		
NOMBRE DEL CONSTRUCTOR (*)	R.U.T.	
A PROPUESTA		
NOMBRE del REVISOR INDEPENDIENTE (cuando corresponda)	REGISTRO	CAT
RAÚL ARRATE BARROS	174110	1ª
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del REVISOR DEL PROYECTO DE CALCULO ESTRUCTURAL (cuando corresponda)	REGISTRO	CAT
MARIO GUENDELMAN B.	96620400	1ª

(*) Podrá individualizarse hasta antes del inicio de las obras

7.- CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

7.1.- DESTINO (S) CONTEMPLADO (S)

<input checked="" type="checkbox"/>	RESIDENCIAL Art. 2.1.25. OGUC.	DESTINO ESPECIFICO:	VIVIENDA	
<input type="checkbox"/>	EQUIPAMIENTO Art. 2.1.33. OGUC.	CLASE Art. 2.1.33. OGUC	ACTIVIDAD	ESCALA Art. 2.1.36. OGUC
<input type="checkbox"/>	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Art. 2.1.28. OGUC.	DESTINO ESPECIFICO:		
<input type="checkbox"/>	INFRAESTRUCTURA Art. 2.1.29. O.G.U.C.	DESTINO ESPECIFICO:		
<input type="checkbox"/>	otros (especificar)			

7.2.- SUPERFICIES

	UTIL (m²)	COMUN (m²)	TOTAL (m²)
S. EDIFICADA BAJO TERRENO	409,96	628,58	1038,54
S. EDIFICADA SOBRE TERRENO	1383	203,21	1586,21
S. EDIFICADA TOTAL	1792,96	831,79	2624,75
SUPERFICIE TOTAL TERRENO (m2)	853,60		

7.3.- NORMAS URBANISTICAS APLICADAS

	PERMITIDO	PROYECTADO		PERMITIDO	PROYECTADO
COEFICIENTE DE CONSTRUCTIBILIDAD	1,7	1,62	COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DE SUELO	0,20	0,19
COEFICIENTE DE OCUPACIÓN PISOS SUPERIORES	0,40	0,34	DENSIDAD	23 Viv.	20 Viv.
ALTURA MAXIMA EN METROS o pisos	12 PISOS	6 PISOS	ADOSAMIENTO	---	---
RASANTES	70°	ART. 2.6.11	ANTEJARDIN	5,14	5,14
DISTANCIAMIENTOS	1/3 h	1/3 h			

ESTACIONAMIENTOS REQUERIDOS	20 + 2 VISITAS	ESTACIONAMIENTOS PROYECTO	30 + 2 VISITAS
-----------------------------	----------------	---------------------------	----------------

DISPOSICIONES ESPECIALES A QUE SE ACOGE EL PROYECTO

<input checked="" type="checkbox"/>	D.F.L-Nº2 de 1959	<input checked="" type="checkbox"/>	Ley Nº 19.537 Copropiedad Inmobiliaria (posterior al otorgamiento del permiso)	<input checked="" type="checkbox"/>	Proyección Sombras Art. 2.6.11. OGUC	<input type="checkbox"/>	Segunda Vivienda Art. 6.2.4. OGUC
<input type="checkbox"/>	Conjunto Armónico Art. 2.6.4. OGUC	<input type="checkbox"/>	Beneficio de fusión Art. 63 LGUC	<input type="checkbox"/>	Conj. Viv. Econ. Art. 6.1.8 OGUC	<input type="checkbox"/>	OTROS (especificar)

AUTORIZACIONES ESPECIALES LGUC

<input type="checkbox"/>	Art. 121	<input type="checkbox"/>	Art.122	<input type="checkbox"/>	Art.123	<input type="checkbox"/>	Art.124	<input type="checkbox"/>	Otro (especificar)
--------------------------	----------	--------------------------	---------	--------------------------	---------	--------------------------	---------	--------------------------	---------------------

EDIFICIOS DE USO PUBLICO

EDIFICIOS DE USO PUBLICO				TODO <input type="checkbox"/>	PARTE <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
CUENTA CON ANTEPROYECTO APROBADO	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Res. Nº	.12/18	Fecha	02-03-2018

7.4.- NUMERO DE UNIDADES TOTALES POR DESTINO

VIVIENDAS	20	OFICINAS	
LOCALES COMERCIALES		ESTACIONAMIENTOS	32 + 12 BICICLETAS
OTROS (ESPECIFICAR):			

7.5.- PAGO DE DERECHOS:

CLASIFICACION (ES) DE LA CONSTRUCCIÓN			CLASIFICACIÓN	m²
			B2	1586,21
B3	1038,54			
PRESUPUESTO			\$	\$ 640.160.597 _-
SUBTOTAL DERECHOS MUNICIPALES			%	\$ _-
DESCUENTO POR UNIDADES REPETIDAS			(-)	\$ 105.599
TOTAL DERECHOS MUNICIPALES			%	\$ 640.054.998 _-
DESCUENTO 30% CON INFORME DE REVISOR INDEPENDIENTE			(-)	\$ 2.849.043
CONSIGNADO AL INGRESOS ANTEPROYECTO	G.I.M. N°	FECHA:	(-)	\$ 105.271
MONTO CONSIGNADO AL INGRESO	G.I.M. N°	FECHA:	(-)	\$
TOTAL A PAGAR				\$ 6.542.496 _-
GIRO INGRESO MUNICIPAL	N°	825927	FECHA	26-06-2018
CONVENIO DE PAGO	N°		FECHA	

NOTAS: SOLO PARA SITUACIONES ESPECIALES DE LA AUTORIZACIÓN)

CORRESPONDE A PERMISO DE EDIFICACION N° 18/18

- CERTIFICADO DE NUMERO NUEVO N°1518/2018 DE FECHA 23/05/2018, SE OTORGA EL N° 596 CON ACCESO DIRECTO A LA CALLE.
- LAS SUPERFICIES Y DESLINDES PREDIALES DECLARADOS SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL ARQUITECTO QUE SUSCRIBE EL PROYECTO.
- EL REBAJE DE SOLERA PARA ACCESO VEHICULAR ESTA CONDICIONADO A RESPETAR LA EXISTENCIA DE ÁRBOLES EN EL BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO.
- ANTES DE DAR INICIO A LAS OBRAS EL PROFESIONAL DESIGNADO COMO CONSTRUCTOR DEBERÁ SUSCRIBIR EL PRESENTE PERMISO.
- SUPERFICIES DE UNIDADES VENDIBLES SE INDICAN EN HOJA ANEXA.

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
ARQUITECTO REVISOR
DIRECCIÓN DE OBRAS

GONZALO VARAS MACKENZIE
ARQUITECTO
REVISOR

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
JEFE
DEPTO. DE EDIFICACION
CARLOS CASTRO URRUTIA
ARQUITECTO
JEFE DE DEPTO. DE EDIFICACION

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE OBRAS
SERGIO VENTURA BECERRA
DIRECCIÓN DE OBRAS
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

IMPORTANTE :

- 1 Todo cambio que se introduzca y modifique lo aprobado, debe ser autorizado por la Dirección de Obras Municipales.
- 2 El presente permiso No faculta a efectuar obras fuera de línea oficial de la propiedad privada (veredas, veredones, calzadas y otras). Autorización que deberá solicitarse en el Departamento de Construcción y Pavimentación previo pago de los derechos y garantías correspondientes.
- 3 Los medianeros existentes en franjas de antejardines deberán ser demolidos cuando el Municipio así lo exija a ambos predios vecinos.
- 4 La Dirección de Obras se reserva el derecho de ordenar el traslado de las instalaciones de Faenas y Maquinarias que causen molestias comprobadas a los vecinos.
- 5 Se exigirá la reposición de veredas y áreas verdes públicas, en todo el frente de la propiedad, debiendo previamente obtener las especificaciones de materialidad y condiciones de ejecución en el Departamento de Construcción y Pavimentación.
- 6 Los medidores no podrán estar adosados a los medianeros en franja de antejardín.
- 7 Todo nuevo empalme eléctrico y de telecomunicaciones, deberá dar cumplimiento a la Ordenanza N°3 del 2000.
- 8 Si se requiere instalación de un transformador, éste deberá quedar al interior de la propiedad tras la Línea de Edificación, pudiendo emplazarse a nivel de terreno o en subterráneo. Si se instala en área de antejardín, deberá ser subterráneo. Superficie mínima requerida a nivel de terreno 2.5 x 2.0 metros. Superficie mínima requerida en subterráneo 6.0 x 2.8 metros.
- 9 Los sistemas de riego en Bien Nacional de Uso Público deberán mantenerse siempre en condiciones de funcionamiento, implementando su protección adecuada. En caso de daño, su restitución deberá ser inmediata. Lo mismo debe considerarse para los sumideros aledaños a la obra.
- 10 Se recuerda que conforme el art. 2.2.08 del PRCP 2007, Reposición de obras en el BNUP, se debe visar en el Depto. de Asesoría Urbana un plano de reposición de espacio publico (BNUP) y Serviu, el cual se recomienda tramitar y ejecutar con la debida antelación, antes de la solicitud de Recepción Final.

ANEXO

PERMISO DE EDIFICACIÓN N° 18/18
CUADRO DE SUPERFICIES POR UNIDAD

PISO	DEPTO	SUPERFICIE m2
2	201	82,93
	202	49,76
	203	49,76
	204	84,07
3	301	82,93
	302	49,67
	303	49,67
	304	84,07
4	401	82,93
	402	49,67
	403	49,67
	404	84,07
5	501	82,93
	502	49,67
	503	49,67
	504	84,07
6	601	73,35
	602	45,47
	603	45,47
	604	71,06



ASESORIA EN INGENIERIA SPA

ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL

Guardia Vieja 181, Oficina 506, Providencia, Santiago

asesoria.ingenieria.spa@gmail.com

R.U.T.: 76.718.255-4
**FACTURA NO AFECTA O
EXENTA ELECTRÓNICA**
Nº 103

S.I.I - SANTIAGO ORIENTE
martes, 29 de enero de 2019

Señor(es): CONSTRUCTORA M3 S.A.

Giro: CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PARA USO RESIDENCIAL

Comuna: Las Condes

R.U.T: 76.262.460-5

Dirección: Neveria 4600, 11

Ciudad: Santiago

Vencimiento: 30-01-2019

Producto	Descripción	Cantidad	Precio	Valor
Servicio Asesoría	Estudio de Impacto Acustico según antecedentes enviados por el mandante	1	270000	270000

Hecho con: www.facturaone.cl

EXENTO: \$ 270.000

TOTAL: \$ 270.000



Timbre Electrónico SII
Res. 80 del 2014. Verifique documento: www.sii.cl



ASESORIA EN INGENIERIA SPA

ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL

Guardia Vieja 181, Oficina 506, Providencia, Santiago

asesoria.ingenieria.spa@gmail.com

R.U.T.: 76.718.255-4
**FACTURA NO AFECTA O
EXENTA ELECTRÓNICA**
N° 103

S.I.I - SANTIAGO ORIENTE
martes, 29 de enero de 2019

Señor(es): CONSTRUCTORA M3 S.A.

R.U.T: 76.262.460-5

Giro: CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PARA USO
RESIDENCIAL

Dirección: Neveria 4600, 11

Comuna: Las Condes

Ciudad: Santiago

Vencimiento: 30-01-2019

Producto	Descripción	Cantidad	Precio	Valor
Servicio Asesoría	Estudio de Impacto Acustico según antecedentes enviados por el mandante	1	270000	270000

Hecho con: www.facturaone.cl

EXENTO: \$ 270.000

TOTAL: \$ 270.000



Timbre Electrónico SII
Res. 80 del 2014. Verifique documento: www.sii.cl

Nombre:

R.U.T:

Recinto:

Fecha:

Firma:

El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4º, y la letra c) del Art. 5º de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha (n) sido recibido (s)

CEDIBLE

De: Kris Hernández [REDACTED]
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 22:11
Para: Rcamps@constructoram3.cl
Asunto: Re: Cierre Proceso SMA Ruidos Molestos

Estimado,

Las medidas tomadas, el muro aislante y la preocupación que tuvieron para asegurarse de que el ruido de la construcción disminuyera fueron rápidas y efectivas, en varias ocasiones vinieron a medir el ruido para asegurarse de que las medidas hubieran funcionado y se mantuvieron en contacto por cualquier problema a futuro. Por nuestra parte nos sentimos muy agradecidos por las medidas tomadas y la preocupación constante que demostraron.

Saludos!

Kristel Hernández 😊

El El lun, 28 de sep. de 2020 a la(s) 14:55, <Rcamps@constructoram3.cl> escribió:

Kristel

Junto con saludarte, quería solicitarte si nos puedes contar tu experiencia luego de la implementación de las medidas de mitigación de ruido desde Marzo del año 2019, por parte de constructora M3 a la fecha, ya terminado el edificio. Esto para presentar en el informe final de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En tu calidad de denunciante ante los ruidos molestos presentados en Diciembre del año 2018. Esto nos sirve para corroborar que las medidas implementadas cumplieron la función de mitigar el ruido generado por la obra.

Atte

Rafael Camps Torre de mer

Constructor Civil .

Visitador de Obra

Constructora M3 S.A.

[REDACTED]

--

Kristel Hernández Schürch

"Puestos los ojos en Jesús,
el autor y consumidor de la fe..."
~ Hebreos 12:2

Línea de Tiempo - Cronología del proceso sancionatorio.

Cumplimiento inmediato de las solicitudes por Parte de Constructora M3 S.A.

- En septiembre del 2018, Constructora M3 se adjudica el proyecto de Edificio LTO, Ubicado en la comuna de Providencia, Calle Luis Thayer Ojeda 596. (Se adjunta Permiso de Edificación).
- Constructora M3, genera la solicitud de permisos asociados a la obra como el permiso de Demolición, Instalación de faena y Socializado. Todos los anteriores aprobados por la municipalidad. (Se adjuntan) con Fecha del 11 de octubre del 2018. (Se adjunta Mail con Aprobación).
- Luego de realizar las obras de implementación solicitadas e informadas a la municipalidad, se inicia el proceso de construcción. Con fecha 20 de octubre del 2018.
- Cuando Constructora M3 estaba en el proceso de ejecución de fundaciones, Radieres y Muros del piso -2, con fecha 23 de enero del 2019, es notificada Mediante la Resolución Exenta N106, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que ordena Medidas Provisionales pre-procedimentales que indica a Constructora M3 S.A.
- Esta resolución se notifica en total ausencia de antecedentes previos de ruidos o molestias de vecinos, y tampoco multas municipales por incumplimientos de lo anterior.
- La resolución, además de otras instrucciones y solicitudes, indicaba detener faenas de la obra hasta la implementación de las medidas indicadas. Entre ellas se encuentra detener la ruta crítica de la obra, correspondiente a faenas de hormigonado hasta no contar con un túnel hormigonero acústicos. Cabe destacar que Constructora M3 acato de inmediato esta indicación, suspendiendo el hormigón hasta no tener terminada la instrucción. (Se adjunta Registro de Hormigones, donde se observa el tiempo de paralización de la faena).

GUÍAS DESPACHO HORMIGÓN

OBRA: LUIS THAYER OJEDA # 596, PROVIDENCIA

FECHA OBRA	MES	TIPO HORMIGÓN	PROVEEDOR	CAMIÓN	N° GUÍA	MUESTRA	C.INCOMPLETA	C.PARCIAL	C.ACUMULADA	NIVEL	ELEMENTO	OBSERVACIONES	PILAS	GRÚA	EMPLANTILLADO	FUNDACIÓN	RADIER	MUROS 2 CARAS	MUROS CONTRATERRENO	PILLAR	LOS Y VIGA	PERDIDA %	TOTAL
LUN-14-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN	441	8272740	NO	0	5	270	F	FUNDACION Y EMP	EJE 14-B / EJE A 7-II / EJE J 13-17			2,0	3,0							5,0
MAR-15-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN	1056	8272740	NO	0		276	F	FUNDACION Y SC	EJE J N°17-14 / EJE B N°17-14				5,0						1,0	6,0
ABR-17-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN						279	F	SC Y VIGA FUND	EJE J				3,0							3,0
ENE-18-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN						287	F	FUNDACION	EJE 6 A (H) Y EJE J (10-12)				8,0							8,0
SAB-19-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN						292	F	EMP/ FUN	EJE 15 - II Y EMP EJE 3-II				5,0							5,0
LUN-21-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN						300	-2	PILAR- FUND PILAR	EJE 17-H / 14-H / EJE 3-H				1,5			6,0				7,5
LUN-21-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN						300	F	SE DEVALVE CAMION	SE DEVALVE CAMION											0,0
LUN-21-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN	683	8306512	NO	0	7,5	307	-2	PILAR 16-D + 16-G	CAMION SE RETIRA CON 5 CUBOS							2,5		5,0		7,5
LUN-21-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN	1067	8272904	NO	0	7,5	316	-2	PILAR Y FUND	EJE 17-H Y 14-H / EJE 3-H				2,5					5,0		7,5
LUN-21-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN	683	8306512	NO	0	7,5	328	-2	PILARES	EJE 16-D + 16-G							2,5		5,0		7,5
LUN-21-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN	683	8275363	NO	3	326				CAMION SE RETIRA POR RETRASO										3,0	3,0
ME-23-01-19	ENERO	HN250 90/20/10	MELÓN	1056	8290862	NO	0	8	333	F	FUNDACION	EJE 10-III F-D				8,0							8,0
ME-06-02-19	FEBRERO	HN250 90/20/10	MELÓN	2207	8276307	NO	0	6	339	F	FUNDACION	EJE J				6,0							6,0
ME-06-02-19	FEBRERO	HN250 90/20/10	MELÓN	2207	8330783	NO	0	6	345	F	FUNDACION	EJE J				6,0							6,0
JUE-07-02-19	FEBRERO	BE200 90/14/010	MELÓN	1911	8302435	NO	0	7,5	353	R	RADIER	CICLO N°1					7,5						7,5
JUE-07-02-19	FEBRERO	BE200 90/14/010	MELÓN						360	R	RADIER	CICLO N°1					7,5						7,5
JUE-07-02-19	FEBRERO	BE200 90/14/010	MELÓN						368	R	RADIER	CICLO N°1					7,5						7,5
JUE-07-02-19	FEBRERO	HN250 90/20/10	MELÓN						373	F	FUNDACION	MURO CURVO PERIMETRAL				5,0							5,0
ME-08-02-19	FEBRERO	HN250 90/20/10	MELÓN						377	F	FUNDACION	NUCLEO FOSO ASCENSOR				4,0							4,0
SAB-09-02-19	FEBRERO	HN250 90/20/10	MELÓN						380	F	FUN(SOBRE)	NUCLEO FOSO ASCENSOR				3,0							3,0
LUN-11-02-19	FEBRERO	HN250 90/20/10	MELÓN						377	-2	IND PILAR SOBRE	MURO CURVO EJE H/A/A, EJE J				4,0							4,0
MAR-12-02-19	FEBRERO	HN250 90/20/12 HIDRO	MELÓN	1079	8331066	NO	0	7	394	-2	MURO 2 CARAS	EJE 14 (B-G)						3,0	4,0				7,0

Esta medida, por más que afectara gravemente el avance de la obra, fue aplicada en el mismo acto, paralizándose la faena de Obra Gruesa hasta contar con lo requerido por SMA.

Las medidas solicitadas en esta resolución fueron las siguientes:

1. La empresa deberá construir un túnel acústico para el camión hormigonero o camión mixer.
2. Cese de recepción de camiones hormigoneros o camiones mixer.
3. Instalación de un taller de corte de material.
4. Instalar barreras acústicas para faenas de vibrado de hormigón y golpes de martillo.
5. Establecer un cierre perimetral de la obra.
6. Realizar una charla de buenas prácticas al personal de la obra.
7. Enviar a la SMA un informe de impacto acústico.

- Con fecha 23 de enero de 2019, es decir, el mismo día de la notificación, Constructora M3 se contactó con varios asesores acústicos, para lograr un mayor entendimiento de la situación concurrente. Demostrando pleno y activo interés en solucionar este problema.
- El día 24 de enero de 2019, se acordó con el Ingeniero acústico Patricio Garay, de la empresa **Cero Ruido**, que nos asesorara en el cumplimiento de la Norma y el diseño de las medidas a aplicar para como solución sobre la resolución Exenta N°106, como así lo pedía la misma, es decir, que un asesor especialista en temas de ruido nos diseñara los requerimientos.

- Luego de varias conversaciones con la SMA, Constructora M3 presentó un Plan de Cumplimiento, el día 29 de marzo del 2019, estando dentro del plazo legal. Dicho Plan queda aprobado, después de varias adecuaciones comentadas y dispuestas por la autoridad, con fecha 4 de junio del 2019.
- Desde la primera notificación del 23 de enero 2019 y hasta la entrega del ultimo informe, Constructora M3 S.A. genero todas las medidas indicadas en el plan tales como:
 - o Generación de Cerco acústico
 - o Detención de Faenas de Hormigonado (Por mas de 2 semanas)
 - o Construcción de túnel Hormigonero
 - o Taller de corte con características acústicas.
 - o Utilización de Barreras acústicas
 - o Realizaciones de Charlas semanales a personal por la generación de ruido
 - o Contratar a un especialista acustico, para la orientación en generar un plan de cumplimiento
 - o Realizar mediciones constantes para verificar el cumplimiento de la normar
 - o Utilización de herramientas de bajo impacto ruidoso
 - o Generación de Biombos acústicos
 - o Amonestaciones para trabajadores que generen ruido por sobre lo establecido
 - o eliminación de radios y elementos ruidosos que no son necesarios en una obra de construcción

Todas estas medidas están declaradas en los informes entregados durante este proceso.

- Posterior a la aplicación de todo lo indicado en el Plan de cumplimiento, la Obra Edificio LTH, no presentó ninguna queja nueva por parte de vecinos, ni protestas asociadas al Interesado en este proceso, señorita Kristel Hernández. Logrando compatibilizar una obra de construcción con el bienestar del entorno.
- La constructora M3, en marzo del 2020, termina la Obra Edificio LTO.
- Por último, se Adjunta Mail de 28 de Septiembre de 2020 enviado por la denunciante, Kristel Hernández Schurch en respuesta a consulta de M3, en que la señorita Hernández manifiesta su conformidad por las medidas adoptadas por la constructora y su conformidad plena por la disminución del ruido:

Mail:

Estimado,

Las medidas tomadas, el muro aislante y la preocupación que tuvieron para asegurarse de que el ruido de la construcción disminuyera fueron rápidas y efectivas, en varias ocasiones vinieron a medir el ruido para asegurarse de que las medidas hubieran funcionado y se mantuvieron en contacto por cualquier problema a futuro. Por nuestra parte nos sentimos muy agradecidos por las medidas tomadas y la preocupación contante que demostraron.

Saludos!

Kristel Hernández 😊